

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## REALES ORDENES.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 284.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado en 26 del actual se dice al de Ultramar lo siguiente:—“El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder por Decreto de fecha de hoy las condecoraciones que á continuacion se expresan á los individuos propuestos por ese Ministerio en 17 de Marzo próximo pasado.” De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo participo á V. E. para su conocimiento y en contestacion al citado oficio, incluyéndole al propio tiempo la credencial, á fin de que se sirva llegar á poder del interesado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. con inclusion de la credencial de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—El Sub-secretario, *Francisco Rubio*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Nombres de los agraciados.	Condecoraciones concedidas.
D. Miguel Pagalilanan.	Caballero de la Real orden de Isabel la Católica.

Manila 15 de Junio de 1875.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.

*Malcampo.*

### Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 268.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Alfonso Lopez y Lopez, Oficial 4.º del Gobierno P. M. de Visayas en esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1875. *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador General de Filipinas  
Manila 15 de Junio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

*Malcampo.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 269.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de Administracion del Gobierno P. M. de Visayas en esas Islas, vacante por cesantia de D. Alfonso Lopez y Lopez, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con

el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo, á D. Isidoro Martinez Sanz, Oficial 5.º de la Contaduría general de Hacienda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1875.—*Lopez de Ayala*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 15 de Junio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

*Malcampo.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 541.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar casante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Calixto Juan y Vidal, Gete de Negociado de 1.ª clase de la estinguida Secretaría de la Junta de Estadística de esas Islas, que actualmente se halla en situacion de escedente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1875.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Junio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

*Malcampo.*

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

A los Sres. Jefes de provincia y distrito.

De orden superior, se procederá á la captura de Juan Arellano, indio, de estado soltero, natural de S. Roque provincia de Cavite, de 20 años de edad, marinero de 2.ª clase del depósito de Arsenal; y en el caso de ser habido sera pue-to á disposicion de la Comandancia general de Marina.

Manila 19 de Junio de 1875.—*Oglou*.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 19 de Junio de 1875, en Manila.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Marzo último, se dice al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros en 24 del actual, se dice à este Ministerio lo que sigue:— Usando de la prerogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las constituciones españolas en el poder Real y para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), madre y autecesora augusta de S. M. el Rey, tuvo à bien ordenar por Real Decreto de 26 de mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos à la corona, sin distincion de varones ó hembras, se denomináran Principes de Asturias, con los honores y prerogativas à tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del trono, la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real Decreto título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el Rey, que de nuevo sea reconocida y denominada así Su Alteza en todos los actos y documentos oficiales. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 24 de Marzo de 1875.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1875.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.— El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquín Sanchiz*.

Adición à la orden general del Ejército del 19 de Junio de 1875, en Manila.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice con fecha 24 de Marzo último, al Excmo. Sr. Capitan General, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de E. M. de Ejército, lo que sigue:—Enterado el Rey (q. D. g.) del espuesto que el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra dirigió à este Ministerio en 19 del actual instruido por la Direccion general del cargo de V. E. con motivo de la instancia promovida en 3 de Diciembre último por el Teniente Coronel graduado Comandante del Cuerpo de E. M. de Plazas, Sargento mayor de la de Valladolid Don Juan Alonso Gasco Yagüe, en solicitud de que se le conceda la próroga de cuatro años de edad, de que trata el Real Decreto de 12 de Agosto de 1866, para continuar en el servicio, en atencion à encontrarse con la aptitud y robustez necesaria para seguir desempeñando su destino: Visto el espresado Decreto: Considerando que la próroga que el mismo establece ya se concede sobre las demás armas à los Gefes y Oficiales del mencionado Cuerpo de E. M. de plazas en el hecho de otorgarse su ingreso en él, puesto que las edades que rigen para el retiro forzoso son más avanzadas que en aquella, y teniendo en cuenta que de la aplicacion à dicho Cuerpo de la indicada próroga, se perjudican notablemente en sus ascensos y destinos, la mayor parte de los Gefes y Oficiales del mismo por la paralización de sus escalas à la que contribuye aquella ampliacion de edad, ha tenido à bien S. M. de conformidad con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 19 del actual, desestimar la referida instancia del Comandante Gasco Yagüe y resolver como regla general que à los Gefes y Oficiales del citado Cuerpo de E. M. de plazas, no se les apliquen los preceptos de los artículos 2.º y 3.º del espresado Real Decreto de 12 de Agosto de 1866.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquín Sanchiz*.—Comunicadas.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 20 DE JUNIO de 1875.

*Gefe de dia de intra y extramuros*.—El Comandante D. Roman Pastor.—*De imaginaria*.—El Comandante D. Francisco Ceruti.

*Parada*.—Los cuerpos de la guarnicion.—*Rondas* núm. 7.—*Visita de hospital y provisiones* núm. 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

COMANDANCIA DE MATRICULAS

DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

La Comandancia general de este Apostadero en comunicacion de ayer, se ha servido comunicar à esta de Marina la Real orden de 16 de Abril último, por la que S. M. el Rey (q. D. g.) dispone recuerde à los capitanes y patrones de los buques de altura y cabotage, el mas exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre luces, para evitar los abordages por la noche y en tiempo de niebla, llevando todos los aparatos necesarios y convenientemente dispuestos, imponiendo las autoridades de Marina fuertes multas a los capitanes ó patrones que falten à ellas.

Lo que se hace saber en la *Gaceta* de esta Capital para conocimiento de los interesados.

Manila 16 de Junio de 1875.—*Vicente Montojo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Pitogo, goleta 226 "Flotante," en 5 dias, con varios efectos: consignada à Narciso Millarin.  
De Balayan, pontin 260 "San Nicolás," en 2 dias, con azúcar: consignado à Chuidian y comp.  
De Hoilo, berg.-gta. "Francisco Albay," en 8 dias, con sibucac: consignado à D. Francisco Reyes.

BUQUES SALIDOS.

Para Capiz, goleta 264 "Nueva Fortuna," su arreaez Paulino Magat.  
Para Lemery, pontin 184 "Victoria," su arreaez Ramon Agoncillo.  
Para Lingayen, pailebot 44 "Torcuato," su arreaez Adriano Cofana.  
Para Lemery, berg.-gta. "San Andrés," su arreaez Agaton Huerto.  
Para Subic, pontin 277 "María Petrona," su arreaez Juan Lara.  
Para Vigan, pañco "Santa Ana," su arreaez Irineo Aparentado.  
Para Cagayan, berg.-gta. "Manolito," su patron D. José María Garcia; y de pasajero D. José María Atayde, Interventor de aforo de aquel punto, con 2 criados.  
Para Tacloban, berg.-gta. "Lily," su capitan D. Daniel Loyde.  
Para Cebú, Tacloban y Legaspi, vapor "Corregidor," su capitan D. Joaquin Lopez.  
Manila 18 de Junio de 1875.—*Vicente Montojo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Ricardo de Fano y Menendez, cesante del empleo de Contador de la clase de terceros del Tribunal de Cuentas, solicita pasaporte para regresar à la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 17 de Junio de 1875.—*Oglou*. 1

D. Francisco Estruch, cesante por reforma del destino de Oficial 4.º Archivero del Tribunal de Cuentas, solicita pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 17 de Junio de 1875.—*Oglou*. 1

D. Vicente Muñoz y Gonzalez, vecino de esta Capital, solicita pasaporte para regresar á la Península á favor del menor D. Jaime Bernardo, lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Junio de 1875.—Oglou. 2

D. Juan Vazquez Merino, cesante del destino de oficial 4.º Teniente 1.º del Resguardo terrestre, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Junio de 1875.—Oglou. 2

D. James Klaer, de nacion inglés y Director de la Compañía del Circo, solicita pasaporte para Singapore, con toda la compañía: lo que anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Junio de 1875.—Oglou. 2

Doña. Francisca Romero viuda, española europea, solicita pasaporte para la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Junio de 1875.—Oglou. 2

D. Antonio Echevarre Ruiz, Inspector del Acopio de Cebú, cesante, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 19 de Junio de 1875.—Oglou. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Vy-Secuy	... 9497	Chua-Tian-Y	... 33581
Yao-Chuco	... 22559	Chy-Lueco	... 31143
Lim-Suico	... 2435	Yap-Taco	... 18281
Lim-Chienco	... 8025	Co-Linco	... 13466
Yu-Guiaocu	... 1905	Dy-Guancó	... 27528
Lim-Gu	... 14623	Go-Guinco	... 5118
Go-Quinli	... 12771	Co-Eco	... 22549
Dy-Layco	... 1607	Tan-Seehio	... 34351
Ong-Cungco	... 12735		

Chy-Chuco..... 363 Cagayan.

Manila 17 de Junio de 1875.—Oglou. 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por segunda vez á pública subasta las obras de construcción de una barandilla de piedra á lo largo del foso de esta plaza frente al rio Pasig, con sujecion á las condiciones anunciadas en los números 132, 133 y 134 de la Gaceta oficial correspondientes á los dias 14, 15 y 16 de Mayo último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 12 de Junio próximo á las diez de su mañana.

Manila 15 de Junio de 1875.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

DE FILIPINAS.

Por el vapor correo "Panay," que saldrá el martes 22 del actual á las 4 de la tarde, con destino á Singapore, esta Administracion remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa. En su virtud, las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las doce del referido dia; á la una se recogerán los buzones de intra y estramuros, y hasta las dos en punto se hallarán abiertos el buzón central y la reja para el franqueo de la correspondencia estrangera.

Manila 19 de Junio de 1875.—Gomez Robledo.

Por el vapor español "Ormoc" que saldrá para Cebú é Iloilo, el jueves 24 del corriente á las 7 de su ma-

ñana, segun aviso de su consignatario, esta Administracion remitirá la correspondencia que para dichos puntos se encuentre depositada en la misma hasta las nueve de la noche del dia anterior.

Manila 19 de Junio de 1875.—P. O., M. Bravo.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS. Secretaria general.

Sesion ordinaria el lunes 21 del actual, á las 8 de la noche, en su casa calle de Palacio núm. 31.

Manila 18 de Junio de 1875.—El sòcio Secretario, Luis O. de Taranco.

COMANDANCIA DE MATRICULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido á bordo de la barca española Atlas, el marinero Remigio Ataide, natural de Binondo, dejando la suma de quinientos y dos reales, se hace saber al público para que los que se crean con derecho á dicha cantidad, se presenten en esta Comandancia de Marina por sí ó por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 18 de Junio de 1875.—Vicente Montojo.

Habiendo desaparecido en alta mar á bordo del buque italiano Vincenzo Accome, el marinero indígena Pedro, que se dice ser de Calivo, provincia de Capiz, dejando un saldo de cuatrocientos sesenta y siete francos cincuenta céntimos; se hace saber al público para que los que se crean con derecho á dicha cantidad, se presenten en esta Comandancia de Marina con los documentos justificativos.

Manila 18 de Junio de 1875.—Vicente Montojo.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, se anuncia al público que el dia 1.º de Julio próximo, á las 9 de su mañana, se sacará á subasta la adquisicion de varios efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite para su inmediata aplicacion, divididos en los lotes números 1.º al 11, con sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citada ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en Cavite, casa-Comandancia general de dicho establecimiento.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Junio de 1875.—Melchor Ordoñez.

CONTADURIA DE ACOPIOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los efectos que se necesitan en este Arsenal para su inmediata aplicacion.

- 1.º Los efectos de que ha de constar el suministro, y sus precios tipos para la subasta, son los que figuran en la relacion que se acompaña.
- 2.º Para la admision de dichos efectos habrá de preceder su reconocimiento en la forma establecida, siendo rechazados los que la comision encargada de verificarlo considere inadmisibles; pero si el rematante no se conformase, se procederá á nuevo reconocimiento por otra Comision distinta, la cual resolverá en definitiva.
- 3.º La presentacion de los efectos en el Arsenal para su entrega, debe tener lugar en los diez dias inmediatos al de la subasta, y la de los que sean para reponer los desechados en los reconocimientos, en los diez dias siguientes al en que lo fueren definitivamente.
- 4.º Los efectos que el rematante dejare de presentar en los plazos que señala la condicion anterior, se adquirirán por Administracion; y el perjuicio que pueda resultar á la Hacienda por mayores precios, se subsanará con el importe de la fianza impuesta hasta donde alcance, la que será adjudicada a su favor, si no fuese preciso aplicarla á dicho objeto.
- Si la Administracion no hallase de venta en las provincias de Manila y Cavite, ni presentase en el Arsenal dichos efectos durante los diez dias de que puede disponer para practicar las gestiones necesarias, quedará el rematante libre de toda responsabilidad; entendiéndose que este plazo se ha de contar desde el dia inmediato al en que terminen respectivamente los señalados en la citada condicion 3.ª
- 5.º En caso de fuerza mayor que impida al rematante cumplir lo estipulado, lo justificará ante el Ordenador de este Apos-

tadero, quien apreciando las circunstancias resolverá lo que estime procedente.

6.a La colocación de los efectos en el punto del Arsenal que se designe para su reconocimiento y recibo, será de cuenta y riesgo del rematante, el cual presentará las guías correspondientes, según reglamento, para efectuar su entrega.

7.a Las proposiciones que se presenten podrán comprender uno ó mas lotes de los que abraza el suministro, y las rebajas que en ellas se hagan, así como también las que pudiera motivar en su caso la licitación oral, se espresarán en un tanto por ciento de los precios tipos, siendo extensivas á todos los efectos á que se contraigan.

8.a Se fija como única garantía, lo mismo para poder tomar parte en la licitación que para responder del cumplimiento del convenio, el diez por ciento del importe de cada uno de los lotes á que se haga proposición, que se depositará en la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

9.a La licitación tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que previamente se anuncie, con sujeción á las condiciones 2.a, 3.a, 4.a, 5.a y 6.a de las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y publicadas en las *Gacetas de Manila*, núms. 4 y 36 correspondientes al año de 1871, en cuanto no se opongan á lo consignado espresamente en las anteriores; y en dicho acto se adjudicará el remate á favor de los mejores postores, los cuales deberán hallarse presentes para ser notificados, considerándose cubierta esta formalidad para todos sus efectos legales si estuviesen ausentes.

Arsenal de Cavite 15 de Junio de 1875.—*Rafael Benedicto*.—  
V.º B.º—*Roman naiz*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de....., en propia y esclusiva representación (ó á nombre de....., para lo cual se halla debidamente autorizado) hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones fecha tantos de tal mes (publicados en la *Gaceta de Manila* núm. tal del año....., si lo fueren) para el suministro de los efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite; se compromete á entregar con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones y á los precios señalados como tipos (ó con tal rebaja que será espresada en letra) todo (ó la parte que se proponga, distinguiendo lo que sea en términos claros y precisos.)

*Fecha y firma del proponente.*

*Contaduría de Acopios.—Relacion de los efectos cuyo suministro se saca á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos para la misma.*

Cantidad	Clase de unidad.	Importe en	Precio.	
			Pesos	Cént
<b>Lote núm. 1.</b>				
19	Unidad.	Remos de palma de 5'015 metros	0'22 ca-	69 87
			da 30 cm	
20	id.	Id. de id. de 4'597 id.....	id.	67 40
13	id.	Id. de id. de 4'179 id.....	id.	40 01
7	id.	Id. de id. de 3'970 id.....	id.	20 87
5	id.	Id. de id. de 3'343 id.....	id.	12 25
1	id.	Caja con cerradura para jeringa	id.	3 80
				<b>213 70</b>
<b>Lote núm. 2.</b>				
318	id.	Agujas capoteras (ciento)	1'00	3 18
2	id.	Balanzas medicas con sus pesas.....	10'00	20 00
6	id.	Bombillos ó sifones y venencias de hoja de lata para sacar vino y agua	1'27	7 62
9	id.	Guarda-cabos de hierro galvanizado	0'19	1 71
1	id.	Linterna de cobre secreta	1'50	1 50
3	id.	Litros de hoja de lata	0'37	1 11
10	id.	Decilitros de cobre para líquido	0'33	3 30
7	id.	Medios litros de cobre para liquido	0'80	5 60
5	id.	Medios decalitros de id. para idem	3'72	18 60
80	id.	Tornillos de bronce de rosca para madera de 24 á 35 mm	0'02	0 60
75	id.	Id. de id. de id. para id. de 59 á 70 id.	0'02	1 50
378	Kilógs.	Zinc en plancha de 1 mm...	0'30	113 40
				<b>178 12</b>

<b>Lote núm. 3.</b>				
1	Unidad.	Anclote de 250 á 200 kilógramos	0'25 el	125 00
1	id.	Id. de 60 á 50 id.	id.	15 00
60	Kilógs.	Clavos de zinc para aforro	0'30	18 00
40	id.	Remaches de hierro de cabeza esférica de 20 á 30 mm de diámetro exclusive y de 40 á 50 mm de largo exclusive	0'22	8 80
45	id.	Id. id. de id. id. del mismo diámetro y de 30 á 40 id. de id. id.	0'22	9 90
				<b>176 70</b>

<b>Lote núm. 4.</b>				
200	Metro.	Cables de cadena de 14 mm con peso de 1000 kilógs. próximamente	0'20 el	200 00
				<b>200 00</b>

<b>Lote núm. 5.</b>				
3	Unidad.	Limas redondas bastardas de 482 á 557 mm	0'00 4 8	8 35
1	id.	Id. id. id. de 255 á 279 id.	id.	1 39
5	id.	Id. id. id. de 280 á 305 id.	id.	7 62
3	id.	Id. id. id. de 406 á 430 id.	id.	6 45
4	id.	Id. id. musas de 406 á 430 id.	id.	8 60
3	id.	Id. id. id. de 127 á 152 id.	id.	2 28
3	id.	Id. id. id. de 255 á 279 id.	id.	4 18
5	id.	Idem medias cañas bastardas de 306 á 330 id.	id.	8 25
2	id.	Id. id. id. de 230 á 254 id.	id.	2 54
7	id.	Id. id. id. de 331 á 355 id.	id.	12 42
10	id.	Id. id. id. de 482 á 557 id.	id.	27 85
4	id.	Id. id. id. de 127 á 152 id.	id.	3 04
2	id.	Limas medias cañas musas de 153 á 178 mm	id.	1 78
4	id.	Id. id. id. de 331 á 355 id.	id.	7 10
4	id.	Id. id. id. de 179 á 203 id.	id.	4 06
8	id.	Id. id. id. de 406 á 430 id.	id.	17 20
2	id.	Id. id. id. de 204 á 229 id.	id.	2 29
4	id.	Id. id. id. de 127 á 152 id.	id.	3 04
4	id.	Id. id. musas de 75 á 100 id.	id.	2 00
10	id.	Id. tablas bastardas de 381 á 405 id.	id.	20 25
6	id.	Id. id. musas de 230 á 254 id.	id.	7 62
10	id.	Id. id. id. de 331 á 355 id.	id.	17 75
2	id.	Id. id. id. de 431 á 455 id.	id.	4 55
1	id.	Id. id. id. de 456 á 481 id.	id.	2 40
8	id.	Id. triangulares bastardas de 255 á 279 id.	id.	11 16
3	id.	Id. id. id. de 331 á 355 id.	id.	5 32
6	id.	Id. id. id. de 456 á 481 id.	id.	14 43
3	id.	Id. id. id. de 204 á 229 id.	id.	3 43
1	id.	Id. id. id. de 230 á 254 id.	id.	1 27
2	id.	Id. id. id. de 255 á 279 id.	id.	2 79
6	id.	Id. id. id. de 127 á 152 id.	id.	4 56
1	id.	Id. id. id. de 331 á 355 id.	id.	1 77
4	id.	Id. cuadradas bastardas de 558 á 583 id.	id.	11 66
				<b>239 40</b>

<b>Lote núm. 6.</b>				
4	Unidad.	Gemelos de mar	24'25	97 00
1	id.	Antecjo de larga-vista ó catalejos	9'70	9 70
1	id.	Alicata plano	1'25	1 25
5	id.	Tornillos de mano ó antenas	1'50	7 50
19	id.	Hojas braseras de sierras grandes	1'70	32 30
12	id.	Id. id. de id. medianas	1'30	15 60
1	id.	Destornillador triangular ó de cruz	1'50	1 50
5	id.	Hachas de hierro	1'50	7 50
1	id.	Escuadra de acero de 201 á 400 mm de lado.	0'30	0 30
8	id.	Martillos de hierro de bola.	1'50	12 00
2	id.	Tenzas de uña cubo ó tuvo.	1'10	2 20
9	id.	Mazas de hierro	2'00	18 00
10	id.	Palas de punta	1'25	12 50
5	id.	Tenazas de boca de caugrejo.	1'30	6 50
2	id.	Tenazas mostrencas	1'10	2 20
3	id.	Machos de hierro para fragua.	3'00	9 00
				<b>235 05</b>

Lote núm. 7.

1	Unidad.	Corredera de patente para bitácora	24'00	24	00
4	id.	Fuelle de fraguas	12'00	48	00
6	id.	Sierras de aire con muletas y cabillas ó sean braseras	5'00	30	00
1	id.	Id. de armazon ó sean de mano grande	2'80	2	80
1	id.	Terraja guarnida de tamaño mediano (con 12 machos)	22'00	22	00
				126	80

Lote núm. 8.

50	Unidad.	Chaquetones impermeables	3'25	162	50
----	---------	--------------------------	------	-----	----

Lote núm. 9.

51	Unidad.	Pantalones impermeables	2'10	107	10
51	id.	Sombreros Suestes	1'50	76	50
				183	60

Lote núm. 10.

1	Unidad.	Caja de madera para fractura	8'00	8	00
8	id.	Cajas de ventosas	11'60	34	80
1	id.	Escobilla de cerda con mango.	0'40	0	40
40	id.	Férulas elásticas	1'50	60	00
3	id.	Idem de estension de Desault.	10'00	30	00
3	id.	Lijas en aletas	0'15	0	45
6	id.	Piatillos de pedernal ó loza para tazas y pocillos	0'20	1	20
1	id.	Pinza de disecar para bolsa portatil de ciruja	3'00	3	00
1	id.	Termómetro para baño	1'75	1	75
15	Kgmos.	Algodon para empaquetar	1'80	27	00
				166	60

Lote núm. 11.

2	Unidad.	Sábanas de lienzo	2'50	5	00
58	Metros.	Crea ó cretaña de hilo	0'30	17	40
2	id.	Crehueta	0'20	0	40
5	id.	Paño somonte (frisa)	1'50	7	50
11	Kgmos.	Cañamo en rama rastrillado.	0'11	1	21
4	id.	Tiza labada	0'20	0	80
1	id.	Jabonci lo de sastre	0'50	0	50
200	Metros.	Cables y calabrotos alquitranado de primera de 175 y 163 mm con peso de 573 kiógramos próximamente..	0'87 el Kgmo.	212	01
				244	82

Arsenal de Cavite 15 de Junio de 1875.—Rafael Benedicto.—V.º B.º —Roman Arnaiz.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS  
ESTANCADAS DE FILIPINAS.

En la Administracion Central de Rentas Estancadas, hora de las diez de la mañana del dia 22 del corriente, tendrá lugar el concierto público para la adquisicion de 2000 ejemplares de títulos de Cabeza de Barangay, y 500 de contratistas de servicios públicos, con destino à la Direccion general de Hacienda, bajo las condiciones que espresa el pliego que estará de manifiesto en el negociado correspondiente.

Manila 15 de Junio de 1875.—Manuel Seco de Luna.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.  
Seccion de Intervencion.

En virtud de orden Superior se saca à pública subasta el suministro durante un año de leche de caraballa al Hospital militar de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar à las once de la mañana del dia 25 del corriente mes en los Estrados de esta Intendencia, sita en Intramuros calle de Palacio núm. 16 con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* de esta Capital núm. 106, 108 y 109 de los dias 18, 20 y 21 de Abril último. El precio límite máximo admisible para la subasta es el de diez y seis céntimos seis octavos de céntimo de peso el litro.

Manila 15 de Junio de 1875.—Miguel Panisse.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El 10 del próximo Julio à igual hora de su mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda para el suministro de lonas, caballerias, pinturas y de mas utensilios necesarios para las embarcaciones del Resguardo, sobre el nuevo tipo de \$1788 36, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, calle de San Jacinto núm. 53.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, papel de sello tercero, presentándose, en el dia, hora y lugar señalados y con la garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1875.—Francisco Hernandez y Fajarnés. 3

2.ª SEMANA DEL MES DE JUNIO DE 1875.

Resumen de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos en los días 9 al 15 del mes de Junio de 1875, formado con sujecion à lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		TOTAL.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
106,858	76 7/8	655	2,830	56	104,678	20 7/8	104,678	20 7/8
377,711	44	65	50,196	60	377,776	44	377,776	44
1,204,420	88 1/8	50,068	4,051	60	1,204,293	03 1/8	1,204,293	03 1/8
12,706	48	90	57,078	16	8,745	48	8,745	48
1,701,692	57 1/8	50,878	57,078	16	1,695,493	16 1/8	1,695,493	16 1/8
188,700	"	1,000	"	"	189,700	"	189,700	"
11,000	"	"	500	"	10,500	"	10,500	"
149,700	"	1,000	500	"	150,200	"	150,200	"

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

Resumen de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos en los días 9 al 15 del mes de Junio de 1875, formado con sujecion à lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPÓSITOS EN METÁLICO.	
Sim interés	.....
Necesarios	.....
Voluntarios	.....
Provisionales para subastas	.....
Total de los Depósitos en metálico	.....
DEPÓSITOS EN EFECTOS.	
Necesarios	.....
Provisionales para subastas	.....
Total de los Depósitos en efectos	.....

Manila 16 de Junio de 1875.—El Gefe de la Seccion de Operaciones.—Pedro Ruis Cortegana.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo tener lugar en el Arsenal de Cavite los dias 26, 27 y 30 del corriente mes, exámenes de pilotos particulares, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de examen, concurren en dicho establecimiento para el objeto indicado.

Manila 17 de Junio de 1875.—Melchor Ordoñez. 2

# SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 5340 pesos 5 cénts. anuales ó sean 16020 pesos 15 cénts. en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa calle Real de Intramuros núm. 7, el día 15 de Julio próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 12 de Junio de 1875.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año, con la adicion que previene el Superior decreto de 16 de Enero de 1871.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 5340 pesos 5 céntimos anuales, ó sean 16020 pesos 15 céntimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 801 pesos 05 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras Públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:— "Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: *Primero.* Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo.* Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere

recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de esta Direccion general, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sugeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el Capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo Capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

## CAPITULO 3.º

### De la matanza de ganados.

Artículo 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el Veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Artículo 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el Juez de ganados y Gobernadorcillo, con testigos acompañados,

autorizan la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al Juez de ganados quien, de acuerdo con el Gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al Gobernadorcillo y Juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26. Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al Gobernadorcillo y Juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla sinó mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27. Los Jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el Veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º Cap. 1.º del Reglamento sobre transmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese contado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convega.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiesen resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que su nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Gefé de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca, ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 26 de Mayo de 1875.—El Gefé de la Sección de Gobernación, *Abelardo de Villaralbo*.

El asentista deberá tener comisionados especiales que provistos de una marca uniforme, sellen todas las pieles de las reses que se maten, á fin de evitar por este medio la matanza clandestina; pues las pieles que se encuentren sin este requisito, podrán tanto el contratista como sus comisionados decomisarias, dando cuenta á la autoridad local de la provincia, con el nombre de la persona á quien pertenezcan las pieles decomisadas ó del dueño de la casa donde éstas se hallen, para cuya diligencia irá acompañado del Gobernadorcillo del pueblo ó persona que le represente, á fin de que dicha autoridad local de la provincia imponga al defraudador por primera vez la multa de cinco pesos en papel competente y doble si reincidiere, quedando á beneficio del asentista las pieles decomisadas; si la denuncia se hiciere por particulares ajenos á la contrata, el denunciador tendrá opción á la mitad del importe de las pieles decomisadas y vendidas en concieto público, quedando la otra mitad á beneficio de los fondos locales.

El contratista, al caducar su contrata entregará en la Casa Gobierno de la provincia todas las marcas que hayan servido y obren en su poder ó en el de los comisionados, las cuales serán inutilizadas á su presencia.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emisión de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonía con lo dispuesto en Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vacio de..... ofrece tomar á su cargo por el término de..... el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de..... por la cantidad de... pesos (Pesos...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 801 pesos 05 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia.—*Dujua*.

3

REAL COLEGIO DE SAN JOSE.

Pliego de condiciones que redacta el Rector de dicho Establecimiento para la venta en pública subasta del palay que resulta existente de la Hacienda de S. Pedro Tunasan, provincia de la Laguna.

1.ª El día 25 del actual, á las once de la mañana, se pondrán en pública subasta, presidida por el Rector del Colegio y ante el Escribano de Gobierno, los 4,271 cavanes de palay de S. Pedro Tunasan.

Simultáneamente se celebrará subasta en S. Pedro Tunasan presidida por el Administrador de la Hacienda del mismo, asistido de dos testigos que nombrará.

2.ª El tipo será de un peso cavan en progresion ascendente que se marcará con un cuartillo por lo menos, debiendo el rematante á los tres dias de verificada la subasta, otorgar á su costa la correspondiente escritura en que se obligue, bajo garantía de fianza ó de persona abonada á satisfaccion del que preside la subasta, á cubrir el importe total del remate y extraer todo el grano en el término de tres meses contados desde la fecha de la expresada escritura; cuya extraccion no podrá realizar sin previa orden que se me pedirá para el Administrador de la Hacienda y sin previo pago de la cantidad, al menos por terceras partes.

3.ª En el caso de no presentar el rematante dentro de dicho término de tres dias garantías suficientes ni exhibir en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitacion á costa del rematante y los nuevos gastos y perjuicios; igual licitacion se efectuará con el palay que quedase y que no pudiese pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

4.ª Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las condiciones 2.ª y 3.ª constituirá el que quiera licitar, antes del acto, un depósito de doscientos pesos que se devolverán inmediatamente, menos el del rematante que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

5.ª Si en el término de tres meses no se verificara la extraccion total del grano, aunque esté pagada, quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito, si no necesita la Hacienda del local para almacenar la siguiente cosecha.

6.ª y última. Concluida la licitacion se estenderá acta de lo practicado, cuando se reciba la que se efectúe en S. Pedro Tunasan, se elevarán al Excmo. Sr. Gobernador General para que se digne aprobar la proposicion que estime mas beneficiosa para los fondos del Colegio y decidir en favor de quién queda la venta.

Manila 14 de Junio de 1875.—*Dr. Manuel Clemente*.

2

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Don Leandro Casamor, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Binondo de esta Capital, quien de estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino de la Cruz, mestizo español, soltero, de 14 años de edad, natural de Vigan en Ilocos Sur, y vecino de este arrabal, procesado en la causa núm. 4000 que sobre lesiones se le siguió en este Juzgado, para que dentro de 30 días comparezca en el mismo á ser notificado de la Real ejecutoria recaída en dicha causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo á 15 de Junio de 1875.—*Leandro Casamor.*—Por mandado de S. S., *Gregorio Roque.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en las diligencias que se instruyen en este Juzgado contra Juan Manalao, por hurto, se cita, llama y emplaza al ofendido Pedro Peña, para que por el término de tres días contados desde la fijación de este anuncio, se presente en este Juzgado á declarar en las espresadas diligencias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 15 de Junio de 1875.—*Rafael de Coca.* 2

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Binondo dictada en siete del actual en la causa núm. 3837 por lesiones y muerte, se cita y emplaza á la procesada Magdalena de la Cruz, para que por el término de nueve días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para ser notificada de la Real ejecutoria, recaída en dicha causa, apercibida que de no hacerlo, pasado que fuere dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Oficio de mi cargo 16 de Junio 1875.—*Gregorio Roque.* 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en los autos promovidos por D. Sinforoso Varela y consortes, de fecha de hoy, se suspende la venta en subasta del solar situado en la calle de San Sebastian, señalada para los días veintiuno, veintidos y veintitres del actual.

Quiapo 18 de Junio de 1875.—*Rafael de Coca.* 3

*Don Luis Ortiz de Taranco, Alcalde mayor en comision y Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones de que yo el infrascrito Escribano dá fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Victor Dispo, indio, vecino y empadronado en el pueblo de Binangonan, comprehension del Distrito de Morong, de 30 años de edad, y no tiene oficio ninguno, y procesado en la causa núm. 3718 por hurto, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, comparezca en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa, pues que de hacerlo así le oíré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré y determinaré dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta su definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este Juzgado y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 14 de Junio de 1875.—*Luis O. de Taranco.*—Por mandado de S. S., *Domingo Perez de Tagle.* 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Andrés Argüelles, mestizo sangley, natural, vecino y cabeza de barangay del arrabal de Sta Cruz, de poco mas ó menos de 30 años de edad, y á la esposa de este Magdalena Florentino, mestiza sangley, natural y vecina de dicho arrabal, de oficio tendera, conocida con el apodo de Nena, para que por el término de 30 días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 3715 que contra ellos estoy instruyendo por el delito de estaf; pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en sus ausencias y rebeldías.

Dado en Quiapo á 15 de Junio de 1875.—*Luis O. de Taranco.*—Por mandado de S. S., *Domingo Perez de Tagle.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm 4291 seguida contra José Pelayo, por amenazas graves, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta oficial* al ofendido Saturnino Bernardo, indio, natural del arrabal de Binondo, soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de nueve días contados desde la primera insercion de este edicto, se presente en este Juzgado y Escribanía de mi cargo para ser notificado de la Real sentencia recaída en la espresada causa; quedando apercibido que de no verificarlo, se le parará el perjuicio que hubiere lugar y se entenderá en los Estrados de este Juzgado la notificación que le sea concerniente.

Dado en Binondo y oficio de mi cargo á 10 de Junio de 1875.—*Brigido Lim.* 2

*Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, actúa con los testigos de asistencia que dan fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer último edicto y pregon, á Ignacio Raza, vecino de Pila, de la provincia de la Laguna, y testigo en la causa núm. 1873 que instruyo contra Juan Magsadya, por vagancia, para que dentro del término de quince días que corren y se cuentan desde el día de la fecha, se presente en este Juzgado á declarar en dicha causa, y apercibiéndole que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tayabas á 8 de Junio de 1875.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado de S. S., *Victor Valencia, Benedicto Nagar.* 2

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, tercer y último edicto y pregon á Roman Cing, natural y vecino de S. Juan, de la provincia de Batangas, y reo de la causa núm. 1849 por robo y detencion arbitraria, para que dentro del término de 30 días que corren y se cuentan desde el día de la fecha, se presente á este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulten en dicha causa, apercibiéndole de Estrados sino lo verificase.

Dado en Tayabas á 10 de Junio de 1875.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado de S. S., *Victor Valencia, Benedicto Nagar.* 2

**7.<sup>a</sup> SECCION.**

**DISTRITO DE MORONG.**

Novedades desde el 24 del actual al de la fecha.

*Salud pública.*—Regular.

*Cosechas.*—Ninguna.

*Obras públicas.*—Continúan en la recomposicion de las calzadas en todos los pueblos de este Distrito.

*Hechos ó accidentes varios.*—Ninguno que merezca la digna atencion de la Superioridad.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 3 pesos 25 cénts. cavan; id de Tanay, 3'25 id.; id. de Pililla, 3'25 id.; id. de Binangonan, 3'25 id.; id. de Taytay, 3'25 id.; id. de Antipolo, 3'25 id.; petates de Tanay, 75 pesos ciento; id. de Pililla, 75 pesos id.

Antipolo 31 de Mayo de 1875.—*Luis Caraza.*

**DISTRITO DE BOHOL.**

Novedades desde dia 1.<sup>o</sup> al de la fecha.

*Salud pública.* Sin novedad.

*Operaciones agrícolas.*—Los cosecheros se ocupan en la labranza de sus terrenos para la siembra del palay recolectándose la caña de azúcar y ejecutándose algunas plantaciones de este artículo.

*Obras públicas.* Son las mismas segun tengo manifestado en mi parte anterior quincenal.

*Accidentes varios.* No hay ninguno.

Tagbilaran 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, *Joaquin Bengoechea.*

**TELÉGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.**

*Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del dia 18 de Junio de 1875.*

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM.	TERMÓM.
Manila.....	Despejado.	NO.	flojo.	Seco.	760'00 30'25
Cavite.....	id.	SO.	id.	Bueno.	760'50 30'25
Restinga....	Acelajado.	N.	id.	Húmedo.	753'50 28'00
Corregidor...	Despejado.	N.	id.	Bueno.	754'75 30'80
Calamba.....	Acelajado.	N.	id.	Cálido.	775'75 32'25
Lipa.....	Nublado.	NO.	id.	Torment.	765'00 30'00
Batangas.....	id.		Calma.	Seco.	768'50 30'50
Taal.....	Cl ro.	O.	id.	Bueno.	766'25 31'00
P. Santiago...	Acelajado.	S.	id.	id.	761'45 30'95
Bulacan . . .	id.		Calma.	Seco.	758'40 30'24
Bacolor.....	id.		id.	Húmedo	77'29 31'60
Tarao.....	Despejado.	N.	Calmoso.	Bueno.	778'00 37'25

Manila 18 de Junio de 1875.—P. el Gefe de servicio., *J. M. Bren.*